



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2011-PA/TC
LIMA
ANGÉLICA VIDAL GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Vidal García contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 9 de julio de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, solicitando que se nivele su pensión de cesantía según el Decreto Ley 20530 en forma equivalente a la remuneración que percibe un trabajador en actividad de dicha entidad, así como el pago de los incentivos laborales, los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.
2. Que este Colegiado, ha precisado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional; en el caso de autos, la pretensión de la demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto no ha acreditado encontrarse en grave estado de salud, o que el monto de la pensión que percibe sea inferior a S/. 415.00.
4. Que es necesario precisar que las reglas establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC son aplicables sólo a los casos que se encontraban en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2011-PA/TC

LIMA

ANGÉLICA VIDAL GARCÍA

trámite cuando dicha sentencia fue publicada, y que en el caso de autos no se presenta tal supuesto, debido a que la demanda se interpuso el 8 de julio de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARBONEL
SECRETARIO RELATOR